

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO**

Armenia, Quindío., veintidós de enero de dos mil veintiuno

**Proceso: Ejecutivo**

**Rad. 2020-00168**

Procede el juzgado a determinar si es procedente seguir adelante la ejecución en el trámite del presente proceso ejecutivo, promovido por la COOPERATIVA NACIONAL DE AHORRO Y CRÉDITO AVANZA a través de apoderado judicial, en contra de la señora IRMA DEL SOCORRO TORO AGUDELO

**Antecedentes**

La referida ejecutante presentó demanda para promover proceso ejecutivo en contra señora IRMA DEL SOCORRO TORO AGUDELO, en busca de obtener el pago de las sumas adeudadas.

Demanda que fue admitida por reunir los requisitos previstos en los artículos 82, 84 y 89 del código general del proceso, así como los especiales para la ejecución del título.

En consecuencia, se libró orden de pago por las sumas reclamadas y por los intereses moratorios en auto del día 7 de octubre de 2020 (archivo 5 del expediente)

La señora IRMA DEL SOCORRO TORO AGUDELO, se hizo parte en el proceso allegando escrito actuando en nombre propio, el cual no se tiene en cuenta por el despacho, por carecer de derecho de postulación en los términos que indica el artículo 73 del CGP

Es de destacar que, a pesar de haber sido debidamente notificada por conducta concluyente, la demandada guardó absoluto silencio.

**Pruebas**

A la demanda se acompañaron los respectivos pagarés suscritos por la demandada a favor de la demandante por la suma descrita en el mandamiento ejecutivo.

**Consideraciones**

Según lo previsto en el artículo 422 del Código General del Proceso, *“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él (...)”*

En concordancia, el artículo 709 del Código de Comercio señala que, “(...) además de los requisitos generales previstos en el canon 621 ib, el pagaré debe contener: 1. La promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero; 2. El nombre de la persona a quien deba hacerse el pago; 3. La indicación de ser pagadero a la orden o al portador y 4. La forma de vencimiento (...)”.

De igual forma, el artículo 440 Inc. Final C.G.P, señala que “Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”

En este caso, con la demanda se acompañaron documentos provenientes de la deudora, contentivos de una obligación provista de las anotadas características, los cuales reúnen los mencionados requisitos.

Finalmente, la demandante fue enterada de la orden de pago por medio de notificación por conducta concluyente sin que hubiese alegado excepción alguna, con lo cual, permanece incólume la presunción de veracidad que abriga la afirmación indefinida de no pago planteada en la demanda.

En consecuencia, se dispondrá seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de los pagarés determinados en el mandamiento de pago.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Armenia Quindío.

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** SEGUIR ADELANTE la ejecución, por el crédito cobrado en la forma y términos como se dispuso en el mandamiento de pago (archivo 5 del expediente)

**SEGUNDO:** Ordenar la liquidación de la obligación aquí cobrada, liquídese de conformidad con lo previsto en el Código General del Proceso.

**TERCERO:** Ordenar el avalúo y posterior remate de los bienes de propiedad de la demandada que se encuentren embargados y secuestrados y que con posterioridad se llegaren a embargar y secuestrar.

**CUARTO:** Condenar en costas a la ejecutada a favor de la parte ejecutante en este proceso. Líquidese por secretaría. Como agencias en derecho se fija la suma de \$3.687.750.

**NOTIFÍQUESE**

A

**Firmado Por:**

**MARIA ANDREA ARANGO ECHEVERRI  
JUEZ CIRCUITO**

A

**JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO ARMENIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**5e8fde8465df98894cecc301f96add20d1db1f99d71doe6640bb6a4a4062e677**

Documento generado en 22/01/2021 09:10:13 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**